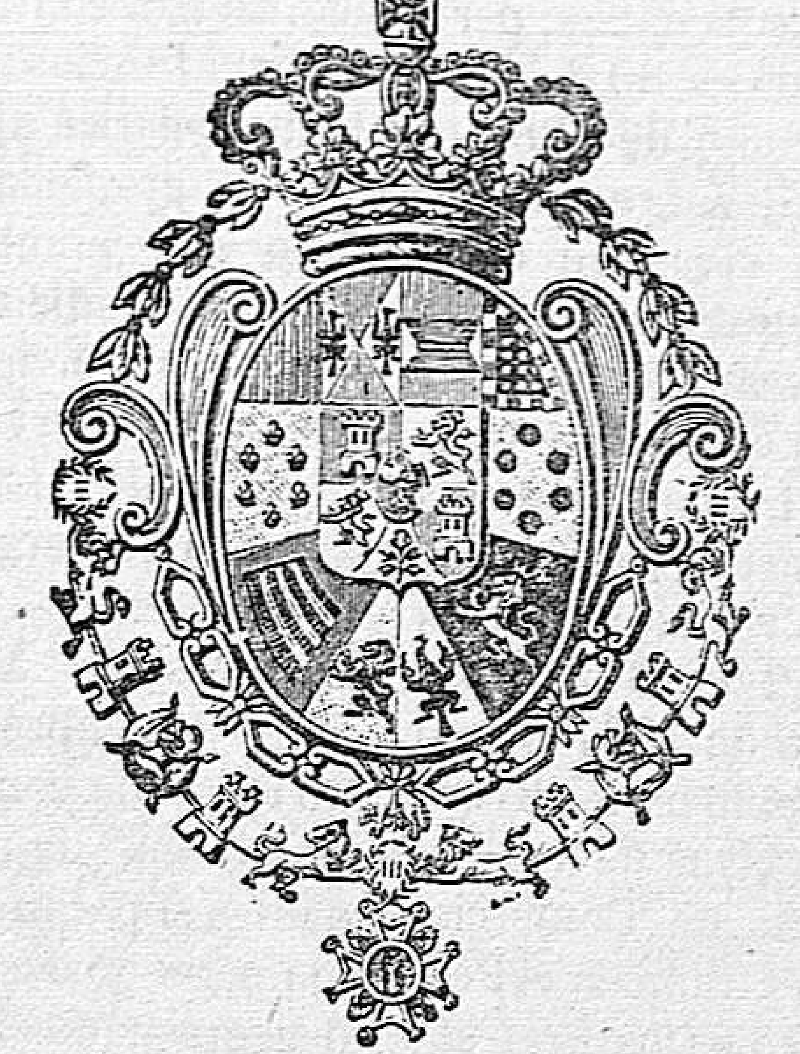
Año económico de 1894-95 | Miércoles 15 de Agosto | Número 39

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id id	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo. Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En virtud de parte producido á mi autoridad por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Santa Cruz, participando que el coche núm. 3 titulado *Volador* de la propiedad de D. José Lopez Rodriguez (a) *Pescada*, vecino de la villa de Ribadavia, en el viaje efectuado el dia 10 del actual conducía asientos demás, infringiendo el art. 10 del reglamento de Carruajes de 13 de Mayo de 1857, en su vista he acordado por providencia de esta fecha imponer al dueño del mismo la multa de 20 pesetas con arreglo á lo que preceptúa el artículo 35 del citado reglamento.

Lo que se hace público en este *periódico oficial* conforme á lo que determina el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Orense 13 Agosto de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

— —

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Desaparecido de casa paterna jóven de 17 años Mariano Frias, alto, delgado, barbilampiño, pelo cortado, color pálido; vestía chaleco y americana azul, pantalon gris, sombrero cordobés. Ruego á V. S. ordene su busca y detencion participando el resultado.»

En su virtud los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del expresado jóven poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 15 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

COMISION PROVINCIAL DE ORENSE

Habiendo remitido á esta Corporacion el contratista de bagajes de esta provincia, durante el actual ejercicio económico D. Antonio Santiago Roman, nota expresiva de los encargados designados por el mismo en los cantones ó puntos de etapa de dicha provincia, para el cumplimiento del referido servicio, se ha dispuesto insertarla en este *periódico oficial* para conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Orense 13 de Agosto de 1894. —El Vicepresidente, José Porras Menendez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Nota que se cita

Orense, D. José Cid.
Ginzo, D. Primo Durán Taboada.
Verin, D. Ramon Perez Castro.
Gudiña, D. Antonio Carracedo Blanco.
Viana, D. Gabriel Yañez.
Barco, D. Ramon Mendez.
Rua, D. Ramon Mendez.
Trives, D. Ramon Mendez.
Villarinofrio, D. Ramon Mendez.
Esgos, D. Ramon Mendez.
Allariz, D. Ramon Alonso.
Cea, D. Agustin Carrera.
Carballino, D. Alejandro Goyanes.
Celanova, D. Francisco Espiñeira.
Bande, D Miguel Alvarez.
Mezquita, D. Isidro Lopez.
Castro Caldelas, D. Ramon Mendez.
Ribadavia, D. Francisco Gándara.

— —

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del suministro de carne de vaca á los Establecimientos de Beneficencia, durante el año de 1894-95, esta Corporacion acordó celebrarla de nuevo con las mismas cláusulas y condiciones del pliego inserto en el *Boletin oficial* número 271 correspondiente al 17 de Mayo último, modificadas únicamente en cuanto al tipo de dicha especie, que se aumenta en cinco céntimos el kilógramo.

El acto se verificará en el salon de sesiones de la expresada Corporacion el dia 30 del corriente á las once de la mañana.

Orense 14 de Agosto de 1894. —El Vicepresidente, José Porras Menendez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que instruídas diligencias criminales en el Juzgado de instruccion de Agreda, en virtud de testimonio librado con referencia á otra causa que pendía ante el mismo Juzgado por el hecho de haber entrado en el mes de Junio ó principios de Julio de 1883 en el monte Carrascal, del pueblo de Olvega, el vecino Nicolás Miranda y cortar una carga de leña, valorada en 0'25 pesetas, y en 0'10 pesetas el daño causado, la cual carga de leña recogió, dejándola en el monte para no ser denunciado por el guarda, á quien vió en aquellas inmediaciones, se dictó auto de procesamiento contra el mismo y terminado que fué el sumario, remitiéronse los autos á la Audiencia de lo criminal de Soria:

Que declarado abierto juicio oral, y estando los autos para vista, el Gobernador, á quien Miranda había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en que habiendo sido ya castigados los hechos denunciados con la multa gubernativa correspondiente en el año en que tuvo lugar la denuncia, y no habiendo sido sustraida del monte la carga de leña, el asunto era de la competencia de la Administracion, que con perfecto derecho había conocido de él, toda vez que lo mismo la legislacion actual que la que regia en la materia á la fecha en que se realizó el acto punible en cuestion, de igual manera las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á las Autoridades gubernativas el castigo de los daños causados en los montes cuando el importe de aquellos no llegue á 2.500 pesetas, ó los productos en que consisten no se sustraen de la finca de que proceden. El Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que Miranda cortó y recogió la leña en el monte, no con el propósito de causar un daño, sino como medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, cual era el de hurto, y que si no lo consumó fué por impedírselo la presencia del guarda, y de aquí que el hecho no pasara de la esfera de tentativa de dicho delito; y que en este caso, ya se atienda á la legislacion vigente en la época en que el hurto tuvo lugar, ya á la vigente en la actualidad, correspondia el conocimiento de la causa á los Tribunales de justicia según las regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1844 y jurisprudencia constante del Tribunal

Supremo, por lo que á la Audiencia correspondía seguir conociendo, á tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á Nicolás Miranda por el hecho de tratar de llevarse del monte Carrascal de la villa de Olvega una carga de leña seca tasada en 0,25 pesetas.

2.º Que el castigo del hecho de que se trata corresponde á la Administracion por consistir en un daño causado en un monte público, y cuyo importe es menor de 2.500 pesetas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 224)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 creando las Escuelas Superiores y Elementales de Comercio, y refundiendo en las mismas los estudios de esta clase que venian sosteniendo en los Institutos las Diputaciones provinciales estableció en su art. 12 dos turnos para el ingreso en el Profesorado numerario de dichas Escuelas, uno de oposicion y otro de concurso, admitiendo en este último á los Profesores interinos con título de Profesor mercantil y cuatro años de ejercicio en su cargo, y á los Ayudantes propietarios con igual título y antigüedad.

Con arreglo á dicho artículo, han ingresado ya en el Profesorado numerario de las mencionadas Escuelas varios interinos que obtuvieron sus cargos despues de creadas, ó que procedentes de los suprimidos estudios comerciales de los Institutos pasaron con el mismo carácter á continuar sus servicios en los nuevos Centros de enseñanza; pero habiéndose expedido en 30 de Septiembre del citado año de 1887 el Real decreto vigente sobre la enseñanza de lenguas vivas, en cuyo art. 9.º se dispone que las cátedras de idiomas se provean siempre por oposicion, salvo el derecho de traslado que el art. 11 concede á los Profesores numerarios para pasar á asignatura igual vacante en otra provincia, el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887 quedó virtualmente derogado para los concursos de lenguas vivas de las Escuelas provinciales de Comercio, cerrándose asi la entrada en el Profesorado de número á los Profesores interinos de estas enseñanzas.

Ocurre tambien que por no haberse provisto en propiedad las Ayudantías de las Escuelas en la forma que determina el decreto de su creacion no existen hoy, despues de siete años, Ayudantes en condiciones de pasar á cátedras de número mediante concurso. No parece, pues justo, que subsistiendo los concursos para toda clase de cátedras, estén suprimidos únicamente para los de idiomas, asignaturas de carácter esencialmente práctico, que por no requerir título académico se hallan mas al alcance de los que aspiran á ingresar en el Profesorado, ni hay tampoco razon para estimar como mas meritorios los servicios prestados en el desempeño de otras enseñanzas, y negar á unos los derechos que en absoluta igualdad de condiciones tienen otros reconocidos y ejercitan sin ninguna dificultad, cuando el mencionado art. 12 lo concedia sin distincion de asignatura, á todos los Profesores interinos.

Es de advertir, por otra parte, que los Profesores numerarios de lenguas vivas de los Institutos y Escuelas de Comercio forman hoy un solo escalafon, segun lo determinado en el decreto de 30 de Setiembre de 1887, disfrutan igual sueldo, y por consecuencia de esta unificacion sirven indistintamente en cualquiera de dichos establecimientos, pasando de unos á otros, mediante los traslados que autoriza el art. 11: por lo que las disposiciones que se dicten respecto de la provision de estas cátedras deben alcanzar necesariamente á todos ellos, sea cualquiera el establecimiento en que sirvan, pues otra cosa argüiria falta de equidad y de verdadera armonía en la legislacion de este ramo de la Instruccion pública.

Las ayudantías de las Escuelas de Comercio vienen desempeñadas interinamente desde su creacion, y hora es ya de que se atienda á su provision definitiva: solo un medio hay establecido para ello, que es el de la oposicion; pero si se tiene en cuenta que los Profesores interinos pueden lograr la propiedad de sus cátedras llenando ciertos requisitos, seria inconsiderado desconocer los servicios que los actuales Ayudantes han contraido en el ejercicio de sus funciones, y altamente injusto negarles aptitud para ocuparlas en propiedad, habiendo obtenido sus nombramientos en las mismas condiciones que aquéllos, y prestando iguales, y á veces superiores servicios, por el mayor número de sustituciones que han tenido á su cargo.

El decreto de creacion de las Escuelas de Artes y Oficios de 5 de Noviembre de 1886, concede un turno de concurso para obtener Ayudantía de número á los Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanza que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos; y aunque el de reorganizacion de los estudios comerciales nada preceptúa acerca del particular, este silencio más puede explicarse por omision involuntaria que por aplicacion de un criterio en todo distinto entre disposiciones dictadas con pequeña diferencia de fechas sobre asuntos de tan grande analogía y semejanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Instruccion pública, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias, se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposicion y otro de concurso.

Art. 2.º A los concursos serán admitidos en primer término los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten, por lo menos, seis años de servicios en dicha enseñanza.

Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán nombrados con preferencia en igualdad de circunstancias, los Profesores interinos que sean licenciados en Facultad, y para las Escuelas de Comercio los Profesores mercantiles, ó los Peritos mercantiles, si éstos reunen además el título de Licenciado en cualquier Facultad.

Art. 4.º Los actuales Ayudantes interinos de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su cargo, podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios, mediante concurso, que deberá anunciarse dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de servicios en dicha categoría, podrán ascender á Profesores numerarios, en virtud de lo que dispone el art. 12 del decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887.

Art. 6.º Las Ayudantías que resulten vacantes despues de terminado el concurso establecido en el artículo precedente, se anunciarán á oposicion, verificándose los ejercicios con sujecion al programa que forme al efecto el Consejo de Instruccion pública.

Dado en San Sebastian a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Por esta Subsecretaría se dice con fecha de hoy al Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad en esta Corte lo que sigue:

«Con fecha 3 del corriente se ha dirigido por el Ministerio de Hacienda á éste de la Gobernacion la siguiente Real orden comunicada:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida á este Ministerio por Real orden comunicada del de el digno cargo de V. E. de fecha 18 de Julio actual, en la que el Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte solicita se la declare exceptuada del impuesto establecido por el art. 177 de la ley del Timbre, y que le sea devuelto el importe de los sellos satisfechos:

Resultando que la referida Hermandad es un Establecimiento de Beneficencia que, como consta de sus Estatutos y Constituciones, se ejercita, entre otros actos de beneficencia, en costear á los pobres vecinos de esta Córte que lo solicitan y les corresponde en suerte el disfrute de los baños minerales que necesitan:

Resultando que en la actual temporada de los baños de Archena el Médico Director de ellos ha reclamado al dependiente de la Hermandad un timbre de una peseta por cada uno de los pobres reconocidos, y ésta ha satisfecho el importe de dichos sellos:

Considerando que el art. 177 de la ley aplicable, segun la Real orden aclaratoria de 11 de Diciembre de 1893, á las papeletas expedidas por los Directores facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á ellos puedan hacer uso de las aguas, exceptúa del impuesto del Timbre de una peseta que establece á los pobres de solemnidad:

Considerando que son de esta condicion los individuos á quiénes socorre la Hermandad recurrente con los baños minerales de Archena y Trillo:

Y considerando que si bien no son los pobres socorridos los que pagan el impuesto, sino la Hermandad, es indudable que los beneficios de la excepcion solicitada recaen directa y exclusivamente en favor de la clase, cuya desgracia y estado de pobreza recomiendan los auxilios del instituto de que se trata, puesto que el número de socorros que éste puede dispensar está en razon directa del coste de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha

servido declarar que la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte está exenta de contribuir con el timbre que determina el párrafo primero del art. 177 de la ley por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre dicha Hermandad, como comprendidos en la excepcion que por el citado artículo se establece.

Ee Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 224)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Carballino

La recaudacion de contribuciones por territorial é industrial correspondientes á este pueblo en el trimestre corriente quedará abierta en el sitio de costumbre ó sea en los bajos de la casa consistorial de esta villa, los dias 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del mes corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de este municipio.

Carballino 13 de Agosto de 1894.=El Recaudador, Moisés Perez.

Nogueira

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio darán principio el dia 21 del corriente y continuará hasta el 24 del mismo inclusives, en los sitios y horas de costumbre, donde los contribuyentes pueden concurrir para satisfacer sus cuotas, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen durante dicho período pueden realizarlo del uno al diez del entrante mes de Septiembre.

Nogueira 13 de Agosto de 1894.=E. Recaudador, Juan Ramon Perez.

AYUNTAMIENTOS

BAÑOS DE MOLGAS

Confeccionado el repartimiento de consumos del corriente ejercicio por la Junta designada al efecto, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se interpongan por escrito.

El juicio de agravios tendrá lugar el dia siguiente al en que espire el plazo de exposicion, dando principio á las diez de la mañana, en cuyo acto serán admitidas las reclamaciones verbales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en los artículos 89, 90 y 91 de la instruccion.

Baños de Molgas Agosto 13 de 1894. =El Alcalde Presidente, Francisco Andion.

FREAS DE EIRAS

Por el término de noventa dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia queda abierta en la casa del Recaudador municipal la cobranza voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio.

Lo que se hace público, á fin de que los contribuyentes eviten el incurrir en los recargos que determina la instruccion.

Freás de Eiras 12 Agosto de 1894. =El Alcalde, José Mateo Martinez.

VILLAR DE BARRIO

Durante ocho dias hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento el reparto de consumos de este municipio, formado por la Junta del ramo para el actual año económico de 1894 95, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado libremente por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir las reclamaciones que crean oportunas. El juicio de agravios se celebrará al siguiente dia de haber concluido aquel término.

Villar de Barrio Agosto 11 de 1894. =El Alcalde, Hilario Carballo.

IRIJO

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion municipal desde cuatro de Marzo hasta el veintinueve de Julio últimos inclusive, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en la ley municipal vigente.

Sesion ordinaria de 4 de Marzo

Presidió el señor Alcalde y se aprobó el acta anterior.

Acordóse nombrar los señores Concejales que han de constituir las comisiones permanentes.

Se acordó que debido al celo desplegado por la maestra de niñas de la escuela completa en la enseñanza, aumentarle cien pesetas por razon de retribuciones.

Se presentó el presupuesto adicional al ordinario de 1893 94 y estando conforme acordóse someterlo á la discusion y aprobacion de la Junta provincial.

Asi bien se presentó el presupuesto ordinario para 1894 95, acordándose su esposicion al público y someterlo á la aprobacion de la Junta municipal.

Para cubrir tres vacantes de vocales de la Junta municipal, se acordó practicar un sorteo para cubrirlas lo que asi se efectuó.

Sesion ordinaria de 11 de Marzo

Presidió el señor Alcalde y se aprobó el acta anterior.

Se acordó fuesen tallados los mozos José Lorenzo Lopez y Claudio Lopez Garcia, y como no hubiesen alegado cosa alguna, por la talla se les declaró soldados sorteables.

Acordóse la separacion del encargado de la estafeta D. Paulino Conde, y nombrar en su reemplazo á D Mateo Iglesias.

Se acordó publicar la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento por hallarse desempeñada interinamente.

Se acordó publicar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial del próximo ejercicio de 1894 95.

Se acordó la instruccion del expediente de prófugo al mozo José Hermida Lopez.

Se acordó que de la partida destinada á reparacion de caminos vecinales consignada en presupuesto, se proceda á la construccion de dos portillos en el Agro de la Esfarrapa, prévia subasta.

Sesion ordinaria de 18 de idem

Presidió el señor Alcalde y se aprobó el acto anterior.

Acordóse reclamar del Secretario anterior varios documentos de interés y que se gire una visita á las escuelas del distrito.

Sesion ordinaria de 25 de idem

Presidió el señor Alcalde y se aprobó el acta anterior.

Acordóse se haga saber al depositario satisfaga todas las atenciones del presupuesto devengadas por los respectivos acreedores al mismo hasta fin del corriente trimestre.

Sesion ordinaria de 1.º de Abril

Presidió el señor Alcalde y se aprobó el acta anterior.

Acordóse adjudicar la obra de los dos portillos en el Agro de la Esfarrapa á Juan Vazquez como mas ventajoso postor, que se ponga en conocimiento de la superioridad el lamentable abandono en que se halla la escuela incompleta mixta de Saavedra.

Sesion ordinaria de 8 de idem

Presidió el señor Alcalde y se aprobó el acta anterior.

Acordóse que se satisfagan á Juan Vazquez 22 pesetas 50 céntimos por la construccion de los dos portillos del Agro de la Esfarrapa, y nombrar al maestro carpintero Manuel Parada para que reconozca la talla antigua de medir los mozos y que informe acerca de su estado.

(*Concluirá*)

BARCO

Don Luis Perez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago público: que para el pago de veintiuna mil quinientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que resulta adeudar al Tesoro y al Municipio, el ex-Recaudador D. Enrique Dieguez, por diferentes conceptos como Recaudador y Depositario y ejercicio de 1891 á 92 y primer semestre de 1892 á 93, de quien ha sido fiador personal D. Ricardo Martinez y á su vez de éste doña Juana Simon, vecinos ambos de la villa del Barco por insolvencia del D. Enrique, reclamándose además el seis por cien como intereses de demora, dietas y demás gastos, mas como quiera que D. Ricardo Martinez y doña Juana Simon, no cumplieron lo estipulado en una escritura pública de hipoteca hecha á favor del Ayuntamiento, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se expresan:

Pesetas

1.ª Una casa de habitacion, situada en la calle de las Heras de esta villa, señalada con el número dos, compuesta de alto y bajo, comprensiva de dos áreas de superficie próximamente con varias habitaciones, cuadras y bodega y un cubertizo adherido á la misma; que linda al frente su entrada á la referida calle, derecha camino servidumbre, izquierda y trasera casa de D Plácido Alvarez y herederos de D. Manuel Arias: tasada en diez mil pesetas 10 000

2.ª Una casa de nueva construccion y sin número, sita en la calle de San Roque de esta villa, compuesta de alto y bajo con varias habitaciones y comprensiva de tres áreas de superficie próximamente, la cual linda al frente por donde tiene la entrada, travesía de la carretera de Ponferrada, izquierda dicha calle de San Roque, derecha huerto de Antonio Montaña y trasera calle de la via: su valor en tasa diez mil pesetas 10.000

3.ª Un labradío secano antes viña, huerto y prado con una casita situada al nombramiento do convento y por otro nombre Mosteiros, término de Villanueva, de hacer en mensura veintisiete tegas y media, equivalentes á una hectárea, seis áreas y setenta centiáreas; linda de frente arroyo, Norte tierra de Pedro Garcia de Villanueva y otros, Poniente sendero y Sur tierra de Tomas Alvarez, sus herederos de Otarelo y Ramon Arias de Villanueva y otros: su valor cuatro mil pesetas 4.000

4.ª Una huerta al nombramiento de la Ribeira, de tres tegas de mensura, equivalentes á once áreas y sesenta y cuatro centiáreas, término de Villanueva; que linda Norte, Poniente y Sur más de D. Manuel Rodriguez y Naciente camino: en valor setecientas cincuenta pesetas 750

5.ª Otra tierra al mismo nombramiento de Albaredos, de dos tegas de mensura igual á siete áreas y setenta y seis centiáreas; linda Naciente con herederos de D. Isidro Cancelada, Poniente con los herederos de D. Wenceslao Nuñez y lo mismo por el Norte, Naciente con don Manuel Garcia de esta vecindad: tasado en ciento setenta y cinco pesetas 175

6.ª Un soto con diez y nueve pies de castaños, de cuatro tegas de sembradura, equivalentes á quince áreas y cincuenta y dos centiáreas, sito en la denominacion de la Baya, término de Aijo; que linda Sur camino, Poniente más de doña Socorro Soto, Norte monte y Este con D.ª Josefa Barrio: tasado en doscientas pesetas 200

7.ª Una tierra secana al nombramiento de Albaredo, término de la parroquia de Villanueva, de seis tegas de mensura, equivalentes á veinte y tres áreas y veinte y ocho centiáreas; linda Naciente camino público, Sur sendero, Norte más de D. Joaquin Blanco y otros y Poniente de Saturnino Prieto y otros: tasada en ciento sesenta pesetas 160

Total 25.285

Cuyo remate tendrá lugar el dia treinta del corriente mes de Agosto en la casa consistorial de la villa del Barco de Valdeorras, desde las doce á la una de la tarde; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasa. Las personas interesadas pueden enterarse de los títulos de propiedad que obran en poder de esta Agencia ó en la Secretaría de dicho municipio.

Dado en el Barco de Valdeorras á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis Perez

Don Luis Perez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago público: que para el pago de novecientas noventa pesetas que á los fondos municipales del Ayuntamiento del Barco se halla adeudando don Manuel Sanchez vecino del citado Barco; cuya cantidad dejó de ingresar como arrendatario que fué del arbitrio establecido sobre los puestos públicos y entrada y venta de ganado en las ferias; así como

seis por cien de intereses de demora, dietas y demás gastos á que dea lugar, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes.

Pesetas

Una casa en la calle de la Estacion de esta Villa del Barco número borroso y sin poderse identificar compuesta de dos pisos y planta baja, tiene varias habitaciones y una especie de galería de frente á la citada calle en el segundo piso; linda de frente con dicha calle de la Estacion, derecha con otra de los herederos de José Lopez, izquierda casa de don Cayetano Quintas, trasera con casa de Antonio Janeiro, la dicha casa fué tasada y medida y tiene de superficie media maquila escasa ó sean sesenta y dos centiáreas y su valor mil quinientas pesetas 1500

Cuyo remate se verificará el dia 30 del corriente en la casa Consistorial de esta villa de las once á las doce de su mañana advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasa, al mismo tiempo se hace constar que no ha exhibido el deudor el título legal de propiedad cuyo requesito se llenará al mejor postor en la forma que marca la ley.

Dado en el Barco de Valdeorras á 11 de Agosto de 1894.—Luis Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ubaldo Casanova Lopez, Juez accidental de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en el espediente ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador Don José Clemente Perez Alvarez, en su propia representacion contra Don Juan Nepomuceno Jaspe y Montoto, vecino de la ciudad de la Coruña, sobre pago de treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de derechos devengados y suplementos hechos por el mismo, en el pleito juicio declarativo de mayor cuantía que este sostuvo en este partido contra Manuel Gonzalez y otros, sobre propiedad del coto denominado Bustelos y Alenza, para hacer efectiva la cantidad reclamada, se embargaron como de la propiedad del deudor las fincas que despues de justificadas, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Ayuntamiento de esta capital

Pesetas

1.ª Una casa señalada con el número cuatro en la calle del Principe de esta ciudad, compuesta de dos cuerpos distribuidos en la forma siguiente: el bajo en nueve habitaciones de las que una está destinada á cocina, separadas entre sí por un medianil y tabiques de barrotillo, iluminadas todas ellas por tres puertas y una ventana á su fachada, á su espalda otras tres ventanas y tres puertas que dan salida al terreno descubierto que le une y un pequeño patio central, el piso en una sala, á su frente diez y seis habitaciones y un salon á su espalda, dan luz á este cuerpo once ventanas de asomo, de las que cinco corresponden á su frente y seis á la parte Oeste, y á su espalda una espaciosa galería, las paredes de este edificio están formadas de sillería y mampostería y la armazon de madera castaño, ocupa una estension superficial de cuatrocientos setenta y cinco metros cubiertos y unidos á la parte Oeste y Sur dos patios separados por una pared de mampostería de cuatrocientos veinticinco metros cuadrados de cabida; linda todo ello por su frente ó Norte la expresada calle del Principe, por su espalda ó Sur muralla que cierra la huerta de la Capitanía general por su derecha saliendo á Oeste casa número seis de los herederos de Don Juan Saavedra, é izquierda ú Oeste con dependencias de dicha Capitanía general, y teniendo en cuenta su situacion y estado de vida la tasó como libre de toda carga: en sesenta y dos mil quinientas pesetas 62 500

Ayuntamiento de Oleiros parroquia de Santa Eulalia de Lians

2.ª Otra casa señalada con el número uno en el lugar del Pazo del Rio en Montrove, compuesta de dos cuerpos distribuidos en varios departamentos á los que dan luz y entrada al bajo, una puerta á su fachada, y al piso varias ventanas de asomo y rasgadas, una galeria á su frente y dos puertas para servicio interior del terreno que le une; un portalon en la linea de la fachada da accesó á un patio con el que tambien se comunica la casa por medio de unas escaleras de cantina, y en el que hay edificados dos cobertizos y un palomar, inmediato al cuerpo principal con el que se comunica por medio de un puente de sillería otro edificio destinado á capilla con una puerta para servicio exterior y otra para el interior á la altura del coro y otra á unas esclaeras de sillería que dan paso ademas de la verja de entrada que da salida al camino á una finca destinada á labradio, jardin y huerta poblada con árboles, frutales y de adorno, parra, estanque surtidores, glorietas, y el todo cerrado de muralla, la parte edificada ocupa la estension superficial siguiente: la primera casa trescientos seis metros, la capilla setenta y cinco y los alpendres y el palomar ciento setenta y cuatro metros cuadrados, el terreno anexo á estas edificaciones con inclusion del patio que se cita, tiene la cabida de una hectárea, diecinueve áreas y treinta y tres centiáreas equivalentes á veintiseis ferrados, veintiun cuartillos; linda todo ello por el Norte con camino del servicio público que separa la casa de la huerta y la partida siguiente: Sur labradio de Ventura Garcia Sanchez y tambien camino, y labradio de Juan Labora y otro de los herederos de Manuel Garcia, y teniendo en cuenta su situacion y estado de vida de los edificios: la tasó como libre de todo gravámen en veintidos mil quinientas pesetas. 22.500

Total. 85.000

Cualquier persona que quiera hacerles postura, concurrirá al local donde celebran audiencia los Juzgados de primera instancia de esta villa y el de la ciudad de la Coruña el dia trece de Setiembre próximo entrante y hora de diez á doce de la mañana que simultáneamente se subastarán y rematarán al mas ventajoso licitador previa la consignacion sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. Se hace constar que la casa número cuatro moderno situada en la calle del Príncipe en dicha ciudad, está inscrita en el Registro de propiedad á favor del deudor, y se halla hipotecada por éste en veinticinco mil pesetas por término de dos años para responder de un préstamo de veintidos mil quinientas, segun escritura pública de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno ante el Notário don Manuel Devesa Gago, inscrita en el Registro de la Propiedad de aquella capital; y que no se ha suplido previamente la falta de titulos de propiedad respecto á la otra casa número uno y fincas anexas sitas en el lugar de Pazo del Rio.

Puebla de Trives nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. —Ubaldo Casanova.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

MILITARES

Don José Lopez Cancio primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería de Zamora número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de bandera y embarque de esta capital Andres Portabales Gonzalez, á quien de orden superior estoy sumariando por la falta grave de primera disercion simple, cemetida el dia 2 del presente mes, habiéndose agregado á la segunda compañia del segundo batallon de este Regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Andres Portabales Gonzalez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento Infanteria de Zamora á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de Manuel y de Teresa, natural de Cima de Vila, provincia de Orense, parroquia de San Mamed de Rañestres, avecindado en Acebedo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 17 de Febrero de 1875, de oficio labrador, edad 19 años y un mes, su religion C. A. R., estado soltero, estatura un metro 540 milimetros, sus señales éstas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire natural, produccion fácil, señas particulares á la vista ninguna, acreditó saber leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El primer Teniente Juez instructor, José Lopez Cancio.

Imprenta LA POPULAR